

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., cuatro (4) de Agosto de dos mil veinte (2020).- Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente Impugnación de tutela. Sírvase Proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
IMPUGNACION TUTELA No. 2020-196-01**

ACCIONANTE: DANNA SIRLEY MORENO RINCON
c.c. No. 1.010.101.673

ACCCIONADA: CHABA SAS

Bogotá, D.C., cuatro (4) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** presentada por la accionada **CHABA SAS**, en contra de la sentencia de fecha 26 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C, dentro de la acción de tutela promovida por **DANNA SIRLEY MORENO RINCON** contra la **CHABA SAS**, ya referidos arriba.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que: *“La suscrita fue vinculada laboralmente por la sociedad CHABA S.A.S., el día 22 de enero de 2018, mediante contrato a término fijo, con el pago de un salario mínimo y un horario de lunes a viernes de 6 Am a 4 Pm, para desempeñar el cargo de operaria, donde he cumplido mis obligaciones a cabalidad. Actualmente me encuentro en estado de embarazo y en el sexto mes de gestación, lo que informe en debida forma a la compañía aludida. En razón a la pandemia generada por el COVID — 19 y/o Coronavirus, la empresa donde laboro decidió ofrecerme una licencia no remunerada, supuestamente voluntaria, para que durante el confinamiento obligatorio que inició desde mediados de marzo del año en curso, únicamente recibiera un bono de \$245.000 aproximadamente y un préstamo de \$427.000. Así no he recibido salario desde el mes de marzo, abril, mayo y junio. La licencia no remunerada comenzó el día 4 de abril para terminar el 11 de junio y la firme porque fue la única opción que me dieron para poder recibir algún recurso que ayudará para los gastos básicos, porque prácticamente se avizoraba que no me iban a continuar pagando ningún valor de mi sueldo. En el mes de mayo me consignaron a mi cuenta de ahorros la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000), pero con la salvedad que era un*

adelanto de la prima. Mi jefe directa, llamada Nancy Briceño me dijo que durante el confinamiento me enviaron trabajo en caso, lo cual sucedió durante 4 días, que fueron remunerados a principios de este mes, por valor de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$199.000), pero en ningún otro momento me asignaron más. Hace unos días recibí una llamada de mi Jefe Inmediata, donde me indica que no puedo ingresar a trabajar y que me van a prorrogar la licencia no remunerada. Me he enterado que varios compañeros que también firmaron la licencia no remunerada, ya se encuentran laborando”.

ACTUACIONES PROCESALES

Admitida la acción el 16 de junio de 2020 por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas, se le corrió traslado a CHABA SAS, así como los vinculados oficiosamente, para que informe sobre los hechos que originaron la presente acción.

Se surtió la notificación a las accionadas, de lo cual dan cuenta las respuestas allegadas, todas ellas en el término.

Por su parte la accionada **CHABA S.A.S.**, allega contestación de la tutela informando que: *“La trabajadora solicitó libre y voluntariamente el otorgamiento de una licencia no remunerada. Como establece el artículo 53 del CST la suspensión NO implica terminación del contrato de trabajo. La suspensión trae consigo la no prestación del servicio y en consecuencia el no pago del salario. En virtud de la suspensión tal y como lo contempla el artículo 53 del CST, mi representada ha mantenido el pago de los aportes a salud y pensión. Es decir, la accionante tiene cobertura del sistema de salud y por lo tanto no es cierta ninguna afirmación que insinúe la vulneración de los derechos a la vida V seguridad social. Si bien, la licencia no remunerada implica el no pago del salario de manera de solidaria, mi representada ha pagado beneficios no salariales durante el mes de abril por la suma de \$245.979, el pago se hizo en las siguiente fecha: 21 de Abril de 2.020. Como la accionante está en suspensión de contrato de trabajo y Redujo su ingreso, el decreto 488 de 2020 también estableció la posibilidad de retirar las cesantías consignadas. Esta es una alternativa que le da el Estado. Entonces, omite la accionante, que mi representada no le ha terminado el contrato de trabajo, así como le mantiene la afiliación y pago de aportes a seguridad social, pero además le ha pagado beneficios no salariales para garantizarle un ingreso mínimo. Esto junto con la posibilidad de acceder a otros beneficios estatales, desde el punto de vista del ingreso le mantiene sus posibilidades económicas. Ahora bien, desde el punto de vista de la seguridad social al mantenerse el pago de aportes, ha tenido la atención médica garantizada, lo que redundo en beneficio de ella y del que está por nacer”.*

Por lo señalado reitera que no han vulnerado derecho alguno al accionante, solicitando se declare improcedente la acción de tutela.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de conocimiento resolvió:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital de la señora DANNA SIRLEY MORENO RINCÓN, vulnerados por la sociedad CHABA S.A.S. SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la sociedad CHABA S.A.S., por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de la notificación de la presente providencia, reintegre a la accionante al cargo que venía ocupando o uno de semejante jerarquía al que desempeñaba antes del otorgamiento de la licencia no remunerada, y continúe cancelando sus salarios y prestaciones sociales desde el 12 de junio de 2020; para el efecto y durante el periodo que dure la Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la pandemia Covid-19, las partes de común acuerdo pueden adoptar cualquiera de las medidas adoptadas en las circulares y decretos expedidos por el Ministerio de Trabajo, y demás que al efecto emita. TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, frente a la petición relacionada con el pago de los salarios y prestaciones causadas durante el periodo de la suspensión del contrato de trabajo, en razón a la licencia no remunerada que disfrutó la accionante, conforme lo motivado. CUARTO: DESVINCULAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO y a la NUEVA EPS de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5º del Decreto 306 de 1992. SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión”.

IMPUGNACIÓN DE LA ACCIONADA

Inconforme con la decisión, afirma la accionada, “...Las mismas razones que llevaron al fallador de primer grado a declarar improcedente la tutela frente a la petición relacionada con el pago de salarios y prestaciones durante el período de suspensión del contrato de trabajo por licencia no remunerada, eran aplicables para declarar improcedente la tutela por las demás peticiones. En efecto, la discusión jurídica sobre la necesidad o no del servicio, pero sobre todo el pago del salario sin que el servicio se hubiera prestado, y la determinación de las causas que dan origen a la situación, NO le corresponden al juez de tutela. Esos aspectos, deben ser ventilados en proceso ordinario, con las garantías al debido proceso y derecho de defensa. Así, una orden como la que imparte el Juzgado en la disposición segunda de la parte resolutoria pasa por alto la posibilidad que se tiene de discutir en un proceso ordinario lo correspondiente a la causación de salarios...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 86 de nuestra Carta Magna, se tiene que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constituciones fundamentales que considere vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares. Mecanismo que a la luz de la misma normativa procede **cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En resumen , tanto el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política como el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, son concordantes en advertir que la acción de tutela sólo procede **cuando el afectado no disponga de otro recurso o medio de defensa judicial, salvo que aquélla se promueva para evitar un perjuicio irremediable.** (subrayado y negrilla fuera del texto).

Al respecto del mínimo vital así como la estabilidad laboral reforzada de las mujeres en estado de embarazo como sujetos de especial protección, a reiterado la H. Corte Constitucional en su sentencia SU075 de 2018, lo siguiente, entre otros apartes:

“La protección del derecho fundamental al mínimo vital y a la vida se erige también en un sustento normativo de la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo, como lo ha reiterado este Tribunal^[139]. Este derecho, como bien jurídico de máxima relevancia constitucional, implica no solo la protección de la mujer durante la etapa gestacional, sino también se extiende a la protección al ejercicio pleno de la maternidad.

*De este modo, la protección de la mujer durante el embarazo también responde al valor que la Constitución le confiere a la vida en gestación, para lo cual contempla una protección específica y diferenciable de aquella que se otorga al derecho a la vida^[140]. Con todo, no puede perderse de vista que, como fue establecido en la **Sentencia C-355 de 2006**, “a pesar de su relevancia constitucional la vida no tiene el carácter de un valor o de un derecho de carácter absoluto y debe ser ponderada con los otros valores, principios y derechos constitucionales”^[141].*

*Así mismo, la **Sentencia SU-070 de 2013** señaló que “la protección especial de la mujer en estado de gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican a la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional, especialmente el Preámbulo y los artículos 11 y 44 de la Carta Política. La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es un bien jurídico de máxima relevancia. Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como gestadora de la vida que es”^[142].*

Además, la prohibición de despido por causa o con ocasión del embarazo se encamina a garantizar a la mujer embarazada o lactante un ingreso que permita el goce del derecho al mínimo vital y a la salud, de forma independiente¹⁴³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que la protección reforzada de la mujer embarazada estaría incompleta si no abarcara también **la protección de la maternidad**, es decir, a la mujer que ya ha culminado el período de gestación y ha dado a luz. En esa medida, dicho mandato guarda estrecha relación con los contenidos normativos constitucionales que hacen referencia a la protección de los niños y de la familia¹”.

Descendiendo al asunto en estudio, pretende la accionada, se revoque los ordinales primero y segundo de la decisión adoptada por el juez de primera instancia, ello en atención a que considera, se están respetando los derechos fundamentales de la accionante con el pago de aportes a la seguridad social y aunado a ello, se debía debatir el reintegro, así como el pago de salarios correspondientes al reintegro.

Conforme a ello, y del material probatorio allegado, observa el Despacho que le asiste razón a la accionante en su petición de amparo constitucional, pues ante la negativa reiterada e injustificada de la accionada para acceder al reintegro a las labores de la señora **DANNA SIRLEY MORENO RINCON**, se estarían vulnerando sus derechos fundamentales, pues no se puede predicar por parte de CHABA SAS que con los aportes a seguridad social se cumple con las obligaciones contractuales y mas aun con la protección que debe ostentar la mujer en estado de embarazo, sujeto de especial protección, toda vez que la conducta desplegada por la accionada vulnera claramente el mínimo vital de la señora MORENO RINCON, quien al no desempeñar su labor, no percibe ingresos, aunado a que se estaría frente a un acto discriminatorio, pues ella como accionante no se encuentra impedida para laborar; motivos estos suficientes para confirmar la decisión del A quo, ya que encuentra el despacho que las actuaciones realizadas y desplegadas, fueron ajustadas a lo normado y en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causa laborales de Bogotá el 26 de junio de 2020, de conformidad con lo citado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO